

Expediente: 27/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

Dictamen: 33/2010, de 2 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de junio de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 14 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas (en adelante, proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2010.

El 12 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de fecha del día anterior, al que se acompaña la documentación complementaria remitida por el

Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, en respuesta al requerimiento formulado por este Consejo de Navarra.

I.2ª. Expediente del Proyecto

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 95/2007, de 4 de abril, la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, acordó iniciar el procedimiento para la elaboración del “proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas” (en adelante, LFFN), designando como órgano responsable de su elaboración y tramitación a la Dirección General de Familia del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.
2. Con fecha 3 de mayo de 2007 la Dirección General de Familia remitió un borrador de proyecto a los Secretarios Generales Técnicos de los departamentos correspondientes a fin de que formularan las alegaciones oportunas. Un año después, el 23 de junio de 2008, la misma Dirección General vuelve a remitir a los departamentos un nuevo borrador de proyecto en el que incorpora las alegaciones formuladas por la “Asociación Navarra de Familias Numerosas” para su valoración. Finalmente, el 10 de diciembre de 2008, por parte del Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, se envía a los departamentos la “última versión del proyecto” para “general conocimiento evitando confusiones entre las sucesivas versiones del mismo”.
3. Constan en el expediente las alegaciones formuladas al proyecto por la “Asociación Navarra de Familias Numerosas”, de fecha 11 de junio de 2008; los Departamentos de Administración Local, de fecha 14 de febrero de 2008; de Educación, de fechas 29 de julio y 24 de diciembre de 2008; de Salud, de 20 de febrero, 29 de mayo y 16 de

diciembre de 2008; de Economía y Hacienda, de 18 de agosto de 2008; de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, de fecha 20 de marzo de 2009; y del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, de 26 de mayo de 2008.

4. El expediente incluye cuatro memorias: justificativa, normativa y organizativa, de fecha 21 de enero de 2010, y económica, de fecha 24 de marzo de 2010. En la memoria justificativa se concluye que, teniendo en cuenta todas las alegaciones presentadas, tanto por parte de “Asociación Navarra de Familias Numerosas”, como por parte de los diferentes departamentos, “parece necesario, además de suponer el cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas, proceder a la tramitación de un Decreto Foral que desarrolle la citada Ley Foral”. La memoria normativa da cuenta de cuáles son las competencias del Estado y de la Comunidad Foral en materia de familia y describe el contenido esencial del proyecto. La memoria organizativa señala que la aprobación, en su caso, del proyecto “no lleva aparejada modificación alguna en el ámbito organizativo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”. La memoria económica señala que el proyecto “no implica la asunción de gasto presupuestario superior al existente actualmente”, mostrando su conformidad la Intervención General. En el informe de impacto por razón de sexo, de fecha 21 de enero de 2010, se señala que la norma que se pretende aprobar “no contiene ninguna disposición que produzca un impacto negativo por razón de sexo”.
5. El Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, con fecha 21 de enero de 2010, emitió un informe en el que, además de señalar el marco competencial y justificación del proyecto, da cuenta de su tramitación, que considera adecuada al ordenamiento jurídico, manifiesta que el texto fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno a través de sus Secretarías Generales Técnicas y ha sido

sometido a la audiencia de la “Asociación Navarra de Familias Numerosas”. Señala que es preceptiva la consulta y emisión de dictamen por parte del Consejo de Navarra y concluye que el proyecto “se ha elaborado observando los trámites procedimentales legalmente previstos”.

6. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 11 de marzo de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.
7. El Jefe de la Sección de Régimen Jurídico-Administrativo de Familia, Juventud, Deporte e Igualdad, con fecha 23 de marzo de 2010, emitió un informe en el que, una vez analizadas las recomendaciones propuestas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, procede a resumir los trámites y adaptaciones realizados en el proyecto a la vista de algunas de aquéllas y a justificar por qué no tiene en cuenta otras.
8. El Gobierno de Navarra, en sesión de 29 de marzo de 2010, acordó tomar en consideración el proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del proyecto.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, nueve artículos divididos en cinco capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos señala que con este proyecto se pretende dar cumplimiento a lo previsto legalmente, tanto en relación con algunos aspectos de las disposiciones generales que así lo requieren para su

aplicación, como para dar plena efectividad a la acción protectora dispensada a las familias numerosas.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1 a 3, relativos, respectivamente, al objeto, condiciones y reconocimiento de la condición de familia numerosa y las competencias.

El capítulo II (artículos 4 a 6) trata de las medidas en el ámbito de la educación. En concreto, de la acción protectora en el sistema educativo (artículo 4); de los derechos de preferencia (artículo 5); y, de los sistemas de bonificación (artículo 6).

El capítulo III se refiere a las “Medidas en el ámbito del transporte” y consta de un artículo, el siete, que trata de las bonificaciones en el transporte público.

El capítulo IV contempla las “Medidas en el ámbito de la vivienda” y su único artículo, el ocho, establece los derechos de las familias numerosas en materia de vivienda.

El capítulo V está dedicado a las “Medidas en el ámbito de la salud” y su único artículo, el nueve, prevé las “Ayudas” en esta materia a las familias numerosas.

La disposición adicional única declara que el Gobierno de Navarra en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto Foral presentará en el Parlamento de Navarra un proyecto de ley de modificación del artículo 140 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales, estableciendo que las ordenanzas fiscales puedan regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto (contribución territorial) a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La disposición final primera, contiene una habilitación normativa para todos los titulares de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia para desarrollar el Decreto Foral.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la LFFN, cuya disposición final segunda autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en dicha Ley Foral. En consecuencia, estamos ante un proyecto de Decreto Foral que se dicta en ejecución de una ley, por lo que el presente dictamen se emite con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco normativo

El proyecto que nos ocupa tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la LFFN, por lo que procede referir sucintamente cuál es el marco normativo de la familia, para la ulterior ponderación jurídica del proyecto.

A tal fin conviene recordar que el artículo 39.1 de la Constitución previene que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Y su artículo 53.3 dispone que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III del título I, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan.

Por otra parte, el artículo 149.1.1ª del texto constitucional establece que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en cumplimiento de los deberes constitucionales.

En cumplimiento de los citados preceptos constitucionales, el Estado dictó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias

Numerosas, cuya disposición final primera, relativa a la habilitación competencial, dispone que la misma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 53 de la Constitución, define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas y resulta de aplicación general al amparo del artículo 149.1. 1ª, 7ª y 17ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 11 a 16, ambos inclusive, que serán sólo de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado. Ley, que fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 1621/ 2005, de 30 de noviembre.

La Comunidad Foral de Navarra con base en el artículo 44.17 y 18, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de asistencia social y de política infantil, juvenil y de tercera edad. En desarrollo de tal precepto, el Parlamento de Navarra aprobó en el año 2003 la LFFN, modificada parcialmente por la Ley Foral 6/2005, de 18 de mayo, para su adaptación a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y por la disposición adicional 32ª de la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, por la que se deroga el artículo 6 de la LFFN.

El proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la LFFN. La disposición final segunda de esta Ley Foral faculta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, elabore el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

El artículo 23.1 de la LORAFNA, atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2). En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio

de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

Por otra parte, la LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral 95/2007, de 4 de abril, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

En el expediente constan las memorias económica, justificativa, organizativa y normativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

El proyecto ha sido sometido a consulta de la “Asociación Navarra de Familias Numerosas”, así como a todos los departamentos implicados.

Obra en el expediente el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en parte acogidas en el texto remitido. Consta también el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Finalmente, el proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que la tramitación del proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El análisis jurídico del proyecto ha de realizarse partiendo de su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico y, en particular, con la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo.

La exposición de motivos, después de recordar que la LFFN “constituye un instrumento regulador tanto del concepto, reconocimiento, condición y categorías de familias numerosas, como de las medidas que supone la acción protectora de las mismas”, cita la disposición adicional segunda de la LFFN en la que se indica que, en el desarrollo de las medidas contempladas en dicha ley se tendrá en cuenta, “además del número de hijos y de la renta per cápita de las familias numerosas, otras circunstancias como la discapacidad de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y la vulnerabilidad de contextos familiares en situación desfavorecida”. A continuación, cita la disposición final segunda de la citada Ley Foral, que justifica el desarrollo reglamentario, y concluye que, mediante este Decreto Foral, se pretende dar cumplimiento a lo previsto legalmente, tanto en relación con algunos aspectos de las disposiciones generales, como para dar plena efectividad a la acción protectora dispensada a las familias numerosas.

El artículo 1 determina el objeto de la norma que no es otro que el desarrollo la LFFN, tanto en lo relativo a sus disposiciones generales como respecto a las medidas que integran la acción protectora.

El artículo 2, en los mismos términos que el artículo 3 de la LFFN, previene que tanto las condiciones como el reconocimiento de la condición de familia numerosa serán las establecidas en la legislación básica estatal.

El artículo 3 trata de las competencias. En concreto, el apartado primero, en su párrafo primero, atribuye al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de asuntos sociales, a través de la Dirección General correspondiente, la tarea de coordinar las ayudas directas e indirectas que cada departamento, por razón de la materia, conceda a las familias numerosas. Ninguna objeción merece este precepto, si bien, como ponen de manifiesto en sus respectivos informes, tanto el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, como el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico-Administrativo de Familia, Juventud, Deporte e Igualdad, no se recoge en ningún momento en la regulación cómo va a realizarse esa función de coordinación. El párrafo segundo, de este mismo apartado,

precisa como obligación de la dirección competente en materia de familia, sin que merezca objeción alguna, la publicación anual de una convocatoria específica de ayudas a las familias numerosas.

Los apartados segundo y tercero del artículo objeto de comentario se refieren, respectivamente, a que los baremos, los procedimientos para la concesión de ayudas a las familias numerosas, así como las solicitudes para obtener aquéllas, deberán establecerse o presentarse, según sea el caso, ante el departamento que resulte competente por razón de la materia, en función de la ayuda solicitada. Ninguna objeción de legalidad merecen estos apartados, una vez que, en virtud de la disposición adicional 32ª de la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2010, quedó derogado el artículo 6 de la LFFN en el que se preveía la competencia de la Dirección General de la Familia para establecer los baremos y procedimientos a efectos de llevar a cabo las medidas contempladas en dicha Ley Foral.

El apartado cuarto de este mismo precepto, además de indicar, en consonancia con los apartados anteriores, que la concreta regulación de cada ayuda corresponderá realizarla al departamento competente por razón de la materia, precisa, citando el artículo 1.2 de la LFFN, que las ayudas se regularán atendiendo a la renta per cápita, explicitándose a continuación este concepto. Ninguna objeción merece este apartado.

Por último, el apartado quinto recoge otra obligación de la Dirección General competente en materia de familia, a añadir a la prevista en el artículo 3.1.2º, y que consiste también en publicar anualmente, en este caso, la información relativa a las ayudas que puedan percibir las familias numerosas, para lo cual, se prevé que los departamentos afectados por la materia deberán remitirle las variaciones previstas en las mismas. Dicha información se facilitará también a los Servicios Sociales de Base de titularidad municipal. Ninguna objeción merece este apartado.

Los artículos 4, 5 y 6 forman el contenido del capítulo segundo dedicado a las “Medidas en el ámbito de la educación”. El artículo 4, en su apartado primero, en consonancia con los artículos 7, 8 y 10 de la LFFN,

contiene una mera declaración general por la cual, en las convocatorias de becas y ayudas en materia educativa, se tendrá en cuenta a las familias numerosas atendiendo a su renta per cápita, en relación con los gastos de enseñanza, transporte, residencia y comedor. Añade el apartado segundo que, tratándose de los niveles de educación primaria y secundaria, para las actividades de inmersión lingüística, se contemplarán bonificaciones especiales para dichas familias. Ninguna objeción jurídica merece este precepto.

El artículo 5, bajo la rúbrica “Derechos de preferencia”, traslada al ámbito de la Comunidad Foral, lo que previene el artículo 11 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Familias Numerosas, para el ámbito de la Administración General del Estado, a saber, que las bases reguladoras del proceso de admisión de alumnos para cursar enseñanzas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos, deberán incluir como criterio complementario la condición legal de miembro de familia numerosa del solicitante. Ninguna objeción jurídica merece este precepto.

El artículo 6, que trata sobre los “sistemas de bonificación”, reitera el contenido del artículo 9 de la LFFN al indicar que los departamentos correspondientes deberán tener en cuenta en la normativa que dicten o en las convocatorias de ayudas que aprueben, a las familias numerosas, estableciendo sistemas de bonificación en materia de centros cívicos, albergues, campamentos locales, actividades de ocio, acceso a bienes culturales y actividades deportivas de su competencia.

El artículo 7, que forma el capítulo III (“Medidas en el ámbito del transporte”), establece las “bonificaciones en el transporte público” reiterando lo dispuesto en el artículo 10 de la LFNN, al señalar que el departamento competente en esta materia deberá establecer entre sus ayudas las bonificaciones por el uso del transporte público a favor de los miembros de las familias numerosas.

El artículo 8, único el capítulo IV (“Medidas en el ámbito de la vivienda”) regula los “derechos de las familias numerosas en materia de vivienda” y viene a desarrollar el artículo 12 de la LFFN.

El apartado primero del citado precepto previene que quien acredite estar en posesión del título de familia numerosa gozará de los beneficios y ayudas reconocidos en la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial o en la normativa que las sustituya en el futuro. Ninguna objeción jurídica merece este apartado, si bien hay que precisar que dicha Ley Foral fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra (BON, núm. 60, de 17 de mayo de 2010). Ley Foral que contiene referencias expresas a las familias numerosas en los artículos 9.2, 16.2, 20.3 c) y 31.

El apartado segundo, por su parte, en relación con el apartado 3.c) del artículo 12 de la LFFN, establece que el departamento competente en materia de vivienda podrá subvencionar préstamos o establecer la concesión de ayudas económicas específicas para la rehabilitación de viviendas con objeto de adaptarlas a las necesidades de las familias numerosas. Ninguna objeción jurídica merece este apartado.

El artículo 9 está dedicado a las “ayudas” en el ámbito de la salud. Consta de tres apartados y constituye el único artículo del capítulo V.

El apartado primero recoge parte del contenido del artículo 11 de la LFFN. En efecto, en este artículo de la Ley Foral se establece que: “El Gobierno de Navarra dispondrá de ayudas a las familias numerosas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria”. Sin embargo, en el apartado primero del artículo, objeto de análisis, únicamente se hace referencia a los tratamientos de ortodoncia (hasta los 18 años), prótesis auditivas (desde los 16 a los 18 años) y prescripciones ópticas hasta los 18 años. Precepto que recoge las

alegaciones formuladas por el Departamento de Salud en las que se ponía de manifiesto lo siguiente: “No se está de acuerdo en incluir los tratamientos de odontología por cuanto, actualmente, se está prestando dicho servicio a los menores comprendidos entre los 6 y los 18 años, mediante las prestaciones sanitarias bucodentales del Programa de Atención Dental Infantil y Juvenil (PADI). No se acepta el establecimiento de ayudas para psicólogos y logopedas porque dichas prestaciones tienen carácter universal y están reconocidas en la Cartera de servicios comunes del SNS, siempre que la necesidad de prestaciones derive de un proceso de salud. En cuanto a que se añadan compensaciones económicas o ayudas para tratamientos ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria, no procede aceptar dicha alegación al tratarse de prestaciones que ya se están realizando actualmente con carácter universal y algunas de ellas son competencias de otros departamentos”. Esta inclusión parcial de las materias de salud previstas en la LFFN que han pasado al proyecto no merece objeción alguna de legalidad, puesto que, a tenor de las alegaciones presentadas por el citado departamento, se trata de prestaciones sanitarias que ya están cubiertas por otros medios.

En este mismo apartado primero del artículo 9 el proyecto establece que el departamento competente en materia de salud “podrá establecer compensaciones...”, debiéndose llamar la atención sobre el tenor literal del artículo 11 de la LFFN, cuando afirma que “el Gobierno de Navarra dispondrá de ayudas”.

Los apartados segundo y tercero, sin que merezcan ninguna objeción jurídica, establecen, respectivamente, cuál es el órgano que debe gestionar y tramitar las compensaciones y ayudas en esta materia (el departamento competente en materia de asuntos sociales), y la incompatibilidad de la obtención de estas ayudas con aquellas otras de la misma naturaleza que pudieran recibirse de otros seguros y mutualidades.

La disposición adicional única, en relación con el artículo 12 de la LFFN, establece un compromiso del Gobierno para presentar al Parlamento de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto

Foral, un proyecto de Ley de modificación del artículo 140 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales, estableciendo que las ordenanzas fiscales pueden regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familias numerosas.

Tanto la disposición final primera, que faculta a los titulares de los departamentos que sean competentes por razón de la materia para desarrollar el Decreto Foral, como la segunda, que determina la entrada en vigor del mismo, no ofrecen tacha alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.